

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liliana María Quintero Castaño
Demandado	Gerardo de Jesús Arbeláez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00048 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora LILIANA MARÍA QUINTERO CASTAÑO, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA (alimentos) en contra de GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Narra la apoderada judicial demandante que en audiencia de conciliación No. 118 del 31 de julio de 2014 dentro de proceso de reducción de cuota alimentaria adelantado ante el JUZGADO 13 DE FAMILIA DE MEDELLÍN (Rdo. 2013-00850) se acordó disminuir la cuota alimentaria que el señor NEPTALI DE JESÚS ARBELÁEZ CARVAJAL suministra en favor de su hijo menor JUAN JOSÉ ARBELÁEZ QUINTERO.

El 19 de febrero de 2020 se radicó demandad contra NEPTALÍ ARBELÁEZ CARVAJAL con el fin de obtener el cobro coactivo por concepto de cuotas alimentarias dejadas de consignar causadas entre agosto de 2015 y febrero de 2020. Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de \$27.027.164, y el 13 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, expresa la abogada demandante: *“En atención al incumplimiento presentado y que a la fecha de presentar esta demanda el Señor NEPTALI DE JESÚS ARBELÁEZ CARVAJAL no ha realizado el pago de las cuotas alimentarias por imposibilidad de pago, su padre, el Señor GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ se encuentra en la obligación de dar alimentos a su nieto, el menor JUAN JOSÉ ARBELÁEZ QUINTERO tal como lo estipula la ley”,* y es así como solicita que se libere mandamiento de pago en contra de GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ y en favor de su nieto por la suma de \$27.027.164, más intereses de mora.

Ahora bien, frente a la fijación y ejecución de alimentos el Código General del Proceso dispone claramente:

*“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.*

*(...)*

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*

*Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*(...)*

*2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*

*(...)*

*Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

De tal manera, corresponde a los JUECES DE FAMILIA todo lo referente a los alimentos y su ejecución.

Acá la profesional del derecho demandante acude en proceso ejecutivo i) ante un juez que no es competente y ii) sin un título ejecutivo en contra del señor GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ abuelo del menor de edad. Parece entender que, ante el incumplimiento del padre de este último, la obligación - **de forma automática** - se traslada a su abuelo.

Es evidente que antes de pretender un juicio ejecutivo, primero debe acudirse a juicio de fijación de alimentos en el que se demuestre que existen faltas o insuficiencias por parte de los padres y se evalúe las condiciones y capacidad del abuelo (Art. 260 y 411 del Código Civil).<sup>1</sup>

Así, no se ha acudido a las vías judiciales pertinentes para reclamar tales alimentos ni mucho menos se ha agotado el procedimiento para tal efecto. El proceso de alimentos fue unificado en el artículo 397 del C.G.P.

Como lo explica el ICBF en Concepto 134 del 29 de agosto de 2012:

“el proceso ejecutivo de alimentos exige esencialmente la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible entre acreedor y deudor. En consecuencia, para que exista proceso ejecutivo de alimentos debe mediar fijación voluntaria o judicial de una cuota, es decir que si son los propios abuelos los firmantes de la obligación alimentaria y los que han incumplido, serán directamente responsables. Pero si son sus hijos como progenitores los que la incumplen, para demandar a los abuelos se deberá acreditar, el parentesco, la obligación debida, la insuficiencia o falta de los obligados principales, el requerimiento y la negativa a los obligados subsidiarios y la capacidad económica de estos.

Los abuelos no podrán ser demandados en forma directa en un proceso ejecutivo <sic> de alimentos: i) si no existe cuota fijada, ii) si existiendo no ha sido fijada por ellos o contra ellos, o iii) si habiéndose fijado contra los padres del niño y acreditada su insuficiencia o falta, aquellos no la han cumplido pese a los requerimientos.”

<sup>1</sup> Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC13837 - 2017 del 8 de septiembre de 2017

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con el poder que otorga el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., esto es, *rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*, denegará la solicitud de la señora LILIANA MARÍA QUINTERO CASTAÑO.

No se rechaza por competencia la demanda para ser remitida a los Jueces de Familia, ya que la misma no contiene los argumentos y pruebas mínimos que requiere una demanda de fijación de alimentos, y el proceso ejecutivo en contra del actual y real obligado – el padre del menor de edad – ya fue adelantado, por lo que claramente sería un desgaste innecesario de la administración de justicia. Antes bien corresponde a la profesional del derecho demandante definir la acción que pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3b5225db5f2e4af8e86ecadbef1590736abfec335f014d611331146abaea**

Documento generado en 24/01/2022 07:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>